

CURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-006/2025

RECURRENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL YUEN
REYES

SECRETARIO: OSMAR RAZIEL GUZMÁN
SÁNCHEZ

Guadalupe, Zacatecas, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco¹.

Sentencia que **revoca** el Acuerdo de Improcedencia y Remisión que dictó la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas dentro del expediente PES-VPG/IEEZ/UCE/007/2025 al considerar que carece de debida fundamentación y motivación pues determinó, de forma inexacta, que esa Unidad no tenía competencia para conocer la queja a través de un análisis de procedencia que no corresponde al momento procesal, aunado a que su decisión se sostiene en consideraciones de fondo que exceden su atribución para realizar un análisis preliminar de la queja.

GLOSARIO

Actora, promovente o recurrente:	[REDACTED] quien se ostenta como Diputada integrante de la Legislatura del Estado.
Acuerdo de improcedencia o Acuerdo impugnado:	Acuerdo de Improcedencia y Remisión que se dictó el dos de septiembre dentro del expediente PES-VPG/IEEZ/UCE/007/2025 por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Autoridad responsable o Unidad:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Fiscalía:	Fiscalía Especializada en Atención a Delitos contra las Mujeres en Razón de Género de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
Ley electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Reglamento :	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

¹ En adelante las fechas que se mencionen corresponderán a esté año, salvo precisión diversa.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Violencia Política de Género: Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran los autos del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El catorce de junio la recurrente interpuso escrito de queja ante la Unidad Técnica para denunciar supuestos hechos que pudiesen constituir Violencia Política de Género en su contra, la denuncia se radicó con el número de expediente PES-VPG/IEEZ/UCE/007/2025.

2. Primer Acuerdo de incompetencia y remisión. El dieciséis de junio, la Unidad emitió el citado Acuerdo mediante el cual determinó que los hechos denunciados no encuadraban en los supuestos de competencia para ser conocidos por ese órgano, estimando que la Fiscalía era la autoridad competente para determinar lo que en derecho correspondiera.

3. Impugnación y resolución. El veinticinco de junio, la actora presentó demanda para controvertir esa decisión, misma que fue radicada por este Tribunal con la clave TRIJEZ-RR-003/2025. El uno de septiembre siguiente se dictó la sentencia respectiva en el sentido de revocar el Acuerdo y ordenar la emisión de una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

4. Acuerdo impugnado. El dos de septiembre la Unidad Técnica emitió el Acuerdo de improcedencia en cumplimiento a la decisión del Tribunal.

5. Demanda y trámite. El nueve de septiembre la recurrente interpuso demanda para promover recurso de revisión en contra de esa determinación. En su momento, el medio de impugnación se remitió al Tribunal y se radicó con la clave TRIJEZ-RR-006/2025, siendo turnado a la Ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

Posteriormente, el expediente se radicó en la ponencia, se admitió a trámite y, al no existir diligencias pendientes por llevar a cabo, se declaró cerrada su instrucción ordenándose la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión relacionado con el trámite de un procedimiento especial sancionador por la supuesta existencia de Violencia Política de Género.

En el caso, la parte recurrente señala que la Unidad Técnica indebidamente determinó que era incompetente para conocer la queja que interpuso por la supuesta existencia de hechos que pueden configurar actos de Violencia Política de Género en su contra, considerando que el Acuerdo impugnado carece de debida fundamentación y motivación.

En ese tenor la competencia se actualiza, con fundamento en los artículos 42, párrafo primero, apartado B, fracción III, segundo párrafo de la Constitución Local; 6, fracción III, segundo párrafo y 17, base A, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como el 49 de la Ley de Medios. Así como lo dispuesto en el artículo 412, numeral 4, de la Ley Electoral.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 13 y 48, fracción II, de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable, constando el nombre de la recurrente, su firma autógrafa. Asimismo, se advierte cuál es el acto que impugna, se relatan hechos y esgrime agravios.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que prevé el artículo 12 de la Ley de Medios toda vez que el acto impugnado se notificó de manera personal a la recurrente el dos de septiembre mientras que la demanda se interpuso el nueve siguiente. En ese tenor, el plazo para

impugnar transcurrió del tres al nueve de septiembre, sin contabilizarse los días seis y siete (sábado y domingo), así como el ocho por ser inhábiles².

3. Legitimación y personería. La recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso de revisión al considerar que el Acuerdo impugnado le genera una afectación al declarar la incompetencia de la Unidad Técnica para conocer la denuncia que interpuso por la supuesta comisión de actos que pueden constituir Violencia Política de Género en su contra. Asimismo, su personería se desprende de autos.

4. Definitividad y firmeza. El marco normativo aplicable no contempla la existencia de un medio de defensa que deba agotarse antes de acudir a este Tribunal para impugnar el Acuerdo de improcedencia. Por lo tanto, se considera que es un acto definitivo y firme, susceptible de ser revisado por este órgano jurisdiccional.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto de la controversia. En un primer momento, la hoy recurrente presentó una queja ante la Unidad Técnica con el objeto de denunciar la existencia de hechos que pudiesen constituir Violencia Política de Género en su contra.

En la queja, esencialmente, señaló que sostuvo un encuentro en la vía pública con una persona que identifica como su vecina y tuvieron un intercambio de palabras que, a su consideración, tuvo un tono agresivo en su contra. De forma posterior, dicha persona efectuó una publicación a través de su perfil personal en la red social Facebook haciendo alusión al encuentro:

"...Buena tardes la gente que me conoce sabía que no me gustan los problemas y meterme con nadie pero necesito que quede constancia de lo que me acaba de ocurrir a mí y a mi hijo afuera de mi casa la dip(sic) [REDACTED] me acaba de amenazar de muerte a mí y ami(sic) familia si me pasa algo a mí y a mis tres hijos hago responsable a la familia [REDACTED], tengo un video grabado de afuera de mi casa así como el testimonio de trabajadores que están ahora en mi casa, se supone que es muy feminista pues no es así me amedrento con insultos frente a sus hijos y frente al mío..."

² De conformidad con el Calendario Oficial de Labores del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para el año actual, aprobado mediante Acuerdo AJE-IEEZ-036/2024, el lunes ocho de septiembre se declaró inhábil. El acuerdo puede consultarse en la siguiente dirección electrónica: <https://ieez.org.mx/PE2024/Doc/acuerdo%20calendario%202025.pdf>

A su vez, menciona que esa publicación fue replicada por al menos dos páginas de la misma red social que se dedican a difundir noticias. Bajo esa perspectiva, consideró que los hechos afectan directamente a su persona, al denigrar y menoscabar su imagen pública, ligándola con el cargo que ejerce como Diputada local y dirigente de un organismo feminista de un instituto político.

Por su parte, la Unidad Técnica emitió un Acuerdo en el que declaró que carecía de competencia para conocer los hechos denunciados al considerar que no encuadraban en alguna hipótesis que actualizara la procedencia de la queja como procedimiento especial sancionador por Violencia Política de Género y decidió remitir el asunto a la Fiscalía.

Ese Acuerdo se impugnó y mediante sentencia TRIJEZ-RR-003/2025 este Tribunal lo revocó al considerar que la Unidad Técnica omitió indicar los preceptos legales aplicables al caso para decretar la incompetencia para dar trámite a la queja, ordenándosele que emitiera un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado.

En cumplimiento a ello, la Autoridad responsable emitió el Acuerdo de improcedencia que se controvierte en el presente asunto, en el que se llegó a la misma conclusión: que los hechos denunciados tuvieron origen en un escenario privado y no tenían trascendencia en el ejercicio del cargo de la recurrente ni tampoco generaban una transgresión a su esfera de derechos político-electorales, lo cual actualizaba la incompetencia para conocer de dicho asunto.

Con base en ello, decidió que ante la posible existencia de algún tipo de violencia –pero no necesariamente política por razones de género-, lo conducente era remitir el escrito de queja a la Fiscalía para que en el ejercicio de sus atribuciones determinara lo que en derecho corresponda.

2. Planteamiento del caso. La recurrente acude ante este Tribunal al considerar que el Acuerdo impugnado carece de debida **fundamentación** y **motivación**. En síntesis, su causa de pedir se sustenta en dos argumentos:

- a) Se omite señalar cuál precepto legal faculta a la Unidad Técnica para emitir el Acuerdo, aunado a que no delimita su esfera competencial con el objeto de concluir por qué no puede conocer la queja, sino que efectuó un análisis de los hechos denunciados para decidir que no encuadran en algún supuesto de procedencia; y
- b) Se efectuó un análisis de fondo para concluir que los hechos denunciados no constituyen Violencia Política de Género, siendo que acorde a la etapa procesal solamente se debía determinar la admisión o desechamiento de la queja.

Bajo esos razonamientos, su pretensión radica en que el Acuerdo impugnado se **revoque** y se ordene la continuación del trámite de la queja, es decir, se proceda a su admisión.

2. Cuestión jurídica a resolver. Este Tribunal debe determinar si el Acuerdo de improcedencia se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto a la determinación respecto a la falta de competencia para que la Unidad Técnica conociera la queja.

En ese sentido, los agravios se analizarán de manera conjunta sin que ello genere un perjuicio a la recurrente pues la finalidad de ambos es demostrar que la decisión fue incorrecta al no acreditarse la incompetencia aludida porque no existe un fundamento que se pueda aplicar al caso concreto, aunado a que la conclusión descansa en un estudio de fondo que extralimita la facultad de la Autoridad responsable relacionada con el análisis preliminar de los hechos denunciados³.

3. Decisión. El Acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación adecuada lo cual generó que se concluyera, inexactamente, que la Unidad Técnica no tiene competencia para conocer la queja, esencialmente porque:

- Sostiene la incompetencia para conocer la queja mediante un análisis de procedencia de los hechos denunciados que no corresponde al momento procesal, debido a que no se relaciona con un

³ En términos de la Tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior: 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

pronunciamiento sobre la competencia formal o material para dar trámite a la queja , y

- Efectuó un análisis de fondo de los hechos denunciados mediante el cual prejuzga que los mismos no constituyen actos de Violencia Política de Género, excediendo la facultad que le otorga la línea jurisprudencial para realizar un de estudio de los hechos.

En ese tenor, considerando el caso concreto así como la pretensión de la recurrente, lo procedente es **revocar** el Acuerdo impugnado al estimar que no se actualiza alguna causa de incompetencia para que la Unidad Técnica continúe con el trámite de la queja, debiendo proceder a determinar si la misma se admite o existe alguna causal para decretar su desechamiento. Lo anterior conforme se explica:

a) Marco normativo.

Principios de fundamentación y motivación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas.

Dichos principios procesales tienen la finalidad de que las autoridades indiquen de forma clara cuáles son los preceptos legales que: **1)** le otorgan la facultad para emitir una determinación; y **2)** aquellos que sustenten su decisión. Por otra parte, también obliga a que se refiera de manera detallada las razones que se toman en consideración para apoyar tal resolución con el propósito de evitar la adopción de decisiones arbitrarias.

En efecto, acorde a la línea jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación la debida fundamentación y motivación como requisitos de garantía procesal se actualizan cuando se expresan con precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las circunstancias, razones y consideraciones jurídicas para emitir el acto.

En ese tenor, los citados principios constituyen el concepto de "debidas garantías" reconocidas en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, con el objeto de salvaguardar y garantizar un debido proceso para las personas justiciables.

Competencia de la Unidad Técnica para conocer hechos denunciados que pudiesen constituir Violencia Política de Género.

El artículo 417Bis de la Ley Electoral contempla la existencia de un procedimiento especial sancionador exclusivo para conocer sobre actos que pudiesen constituir Violencia Política, indicando que será sustanciado por la Unidad Técnica, tal previsión se replica en el artículo 73.2 y 83 del Reglamento.

A su vez, respecto al trámite de este procedimiento, los numerales 5 y 6 del artículo 517Bis señalan que una vez recibida la queja, la Unidad Técnica deberá **admitir** o **desechar** la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, en el caso de proponer su desechamiento únicamente será por la configuración de dos supuestos: **a)** No se aporten u ofrezcan pruebas, y **b)** Sea notoriamente frívola o improcedente.

Sin embargo, también es cierto que el artículo 15.4 del Reglamento establece la facultad que tiene dicha autoridad para pronunciarse sobre la **competencia** para conocer una queja:

Artículo 15

(...)

4. Cuando se denuncie un acto, hecho u omisión que no sea competencia del Instituto Electoral, la Coordinación de lo Contencioso, dentro de los tres días siguientes emitirá un acuerdo de incompetencia, y en su caso se ordenará la remisión del expediente a la autoridad competente, para los efectos legales a que haya lugar.

A su vez, los artículos 6.1, fracción XVIII y 50.2, fracción XI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas reconocen que una de las atribuciones de esa autoridad es la de sustanciar los procedimientos especiales sancionadores que sean presentados a través de la Unidad Técnica.

Por otra parte, respecto a los procedimientos especiales sancionadores por Violencia Política de Género, el artículo 84.1 del Reglamento señala el concepto que debe entenderse por dicho término:

Artículo 84

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En ese entendido, el artículo 86.1 del citado Reglamento establece un catálogo de veintinueve conductas que pueden constituir Violencia Política de Género, cobrando especial relevancia en el caso la contenida en el inciso o):

Artículo 86

1. Constituyen conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género, las siguientes:

(...)

o) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

Análisis preliminar de los hechos denunciados para decretar la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

Acorde con la línea jurisprudencial de la Sala Superior, las autoridades administrativas electorales competentes para tramitar un procedimiento especial sancionador pueden válidamente decretar su **desechamiento** o **sobreseimiento** cuando se actualiza alguna de las causales que enuncia la ley.

En el caso de sustentar que los hechos, actos u omisiones que se denuncian **no constituyen una vulneración en materia electoral** las autoridades pueden efectuar un análisis **preliminar** de éstos para decidir, efectivamente, si son susceptibles de ser revisados dentro de la materia.

Al respecto, la Sala Superior ha hecho énfasis en que el citado análisis preliminar no puede basarse en consideraciones de **fondo**, entendido esto como emitir un prejuzgamiento sobre la certeza del derecho discutido o la ilegalidad o legalidad de los hechos que motivaron la queja, ello acorde con la tesis de Jurisprudencia 18/2019, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

Por otra parte, recientemente se ha establecido que la autoridad administrativa electoral puede determinar si los hechos denunciados pueden constituir una vulneración en materia electoral basándose en definir en términos formales si pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador, de conformidad con la tesis de Jurisprudencia 31/2024, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA.**

b) Caso concreto

En el Acuerdo impugnado, la Unidad Técnica refiere que carece de competencia para conocer la queja luego de efectuar un análisis de los hechos denunciados mediante el cual calificó que no constituían alguna conducta sancionable a través de ese procedimiento, al no trascender a la materia electoral, al ejercicio del cargo de la recurrente o a su esfera de derechos político-electorales.

Sin embargo, este Tribunal estima que la Unidad Técnica parte de una premisa inexacta al efectuar un estudio de **competencia** mediante el análisis

sobreseimiento de una queja no puede utilizar argumentos de fondo, basta con que del análisis preliminar defina formalmente si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna conducta sancionable en materia electoral, pues la acreditación o desacreditación de la misma corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional competente.

En ese tenor, indebidamente motiva que los hechos no encuadran en ningún supuesto contemplado en la materia electoral y, equivocadamente, se concluye que esto da lugar a la **incompetencia** de la Unidad Técnica para tramitar la queja.

Por las razones expuestas, este Tribunal considera que le asiste la razón a la recurrente en cuanto a que los fundamentos y argumentos que sostienen la incompetencia de la Unidad Técnica para conocer su queja son incorrectos.

EFFECTOS

Al haber resultado fundados los motivos de inconformidad, lo conducente es lo siguiente:

- a) Revocar el Acuerdo de improcedencia que dictó la Unidad Técnica;
- b) Establecer que la Unidad Técnica tiene facultades legales para conocer y tramitar la queja del procedimiento especial sancionador;
- c) Ordenar a la Unidad Técnica que, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la notificación del presente fallo, se pronuncie sobre la **admisión** o **desechamiento** de la queja, para lo cual, puede válidamente efectuar un análisis preliminar de los hechos denunciados en los términos descritos para determinar, en su caso, si no encuadran en algún supuesto que pueda constituir Violencia Política de Género conforme lo previsto por los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 390 Bis de la Ley Electoral; 84, 86 y 92 del Reglamento, y
- d) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se emita la determinación remita a este Tribunal las constancias que den cuenta de ello.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el Acuerdo impugnado para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifiquese como corresponda en términos de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron**, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN